

**CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL
MINISTERIO DE SALUD – AGEMED Y LA ADUANA NACIONAL**

Nº 0305

Conste por el presente Convenio de Cooperación Interinstitucional, suscrito por la **ADUANA NACIONAL** y la **AGENCIA ESTATAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD-AGEMED** entidad pública desconcentrada del **MINISTERIO DE SALUD**, para el establecimiento de mecanismos de cooperación mutua, al tenor de las siguientes cláusulas y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA (DE LAS PARTES).- Forman parte del presente Convenio:

- 1.1. La **ADUANA NACIONAL**, representada legalmente por la Lic. Marlene Daniza Ardaya Vásquez, Presidenta Ejecutiva a.i., mayor de edad y hábil por derecho, designada mediante Resolución Suprema Nº 02361 de 25/01/2010, con domicilio en la Av. 20 de Octubre Nº 2038 de la ciudad de La Paz, que en adelante se denominará **ADUANA**.
- 1.2. El **MINISTERIO DE SALUD**, representado por el Dr. Rodolfo Rocabado Benavides Ministro de Salud, mayor de edad y hábil por derecho, designado mediante Decreto Presidencial Nº 3573 de 30/05/2018, con domicilio en la Plaza del Estudiante de la ciudad de La Paz, que en adelante se denominará **MINISTERIO DE SALUD – AGEMED**.

Cuando en el presente Convenio se mencione a la **ADUANA** y el **MINISTERIO DE SALUD – AGEMED** de manera simultánea, se les denominará **“LAS PARTES”**.

CLÁUSULA SEGUNDA (MARCO LEGAL).- Son antecedentes del presente Convenio son los siguientes:

2.1. De la **ADUANA**:

- La **Ley General de Aduanas Nº 1990** de 28/07/1999, que regula la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la **ADUANA** y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el tráfico internacional de mercancías en el territorio aduanero nacional, misma que en su artículo 29 define a la **ADUANA** como una entidad de derecho público de carácter autárquico, con jurisdicción nacional, de duración indefinida, con personería jurídica y patrimonio propio; encontrándose bajo la tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- El Artículo 3 de la **Ley Nº 1990**, establece que la **ADUANA**, es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de las mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.



- El inciso g) del artículo 37 de la Ley N° 1990, establece que el Directorio de la ADUANA, tiene atribución para aprobar iniciativas que orienten la Lucha Contra el Contrabando y el fraude tributario; asimismo, el inciso h) del mismo artículo faculta al Directorio aprobar políticas y estrategias para el permanente fortalecimiento de la administración aduanera.
- El inciso d) del artículo 31, del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, dispone que son funciones de la Aduana Nacional establecer relaciones interinstitucionales en los ámbitos nacional e internacional, así como coordinar acciones a nivel nacional con otros organismos que intervienen en el tráfico y control de mercancías, con el objetivo permanente de facilitar el comercio exterior y lograr la represión efectiva de ilícitos.
- El inciso j) del artículo 111, el inciso d) del 136 y artículo 138, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establecen que para el despacho aduanero deben presentarse las respectivas Certificaciones o Autorizaciones Previas, conforme a normativa vigente.
- En disposición adicional Segunda y Tercera del Decreto Supremo N° 0572 de 17/07/2010, que modifica los artículos 118 y 119, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que la Autorización Previa y/o Certificación se constituyen un documento de soporte para el despacho aduanero.

2.2. Del MINISTERIO DE SALUD - AGEMED:


- La **Decisión 516 de la Comunidad Andina de 10/12/ 2008**, regula la armonización de legislaciones en materia de productos cosméticos, controlando la calidad y vigilancia sanitaria, comercialización y almacenamiento de todo tipo de productos, sustancias o formulación de aplicación local a ser usadas en las diversas partes superficiales del cuerpo humano que requieren permiso previo por parte de la Autoridad Nacional competente en salud, para su importación.
- La **Decisión 706 de la Comunidad Andina de 10/12/2008**, regula los regimenes sanitarios de control de calidad y vigilancia sanitaria en relación a la importación, comercialización y almacenamiento de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal los que requieran para su importación permiso de la Autoridad competente en Salud.
- El **parágrafo II del artículo 18 de la Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas N° 913 de 13/03/2017**, faculta al Ministerio de Salud para autorizar la importación, exportación, comercialización, o producción de sustancias controladas de uso medicinal, consignadas en las Listas I, II, III y IV del Anexo de esa Ley, autorización que será otorgada mediante Resolución Administrativa de Licencia Previa.
- La **Ley del Medicamentos N° 1737 de 17/12/1996**, en sus diferentes artículos faculta al Ministerio de Salud a regular la fabricación, elaboración, importación, comercialización, control de calidad, registro, selección, adquisición, distribución, prescripción y dispensación de medicamentos, de uso humano, así como de medicamentos especiales.



- El artículo 11 del Reglamento de la Ley del Medicamentos aprobado por **Decreto Supremo N° 25235 de 30/11/1998**, establece que todo producto para ser fabricado, importado, exportado, adquirido, distribuido, comercializado, recetado y dispensado en el país, debe contar previamente con Registro Sanitario otorgando indelegablemente, por el Ministerio de Salud.
- El artículo 117 del Reglamento de la Ley del Medicamentos, establece que la importación de materia prima y medicamentos que contengan estupefacientes y psicotrópicos deben obtener para cada caso Licencia Previa de importación.
- El artículo 1° del **Decreto Supremo N° 27330 de 31/01/2004** declara como prioridad nacional e interés público, la simplificación de trámites con la finalidad de agilizar, optimizar tiempos y reducir los costos de los mismos, en la Administración Pública Central, Departamental y se promoverá en los Gobiernos Municipales.
- El artículo 3 inciso a) del **Decreto Supremo N° 27421 de 26/03/2004**, dispone que el Ministerio de Salud y Deportes deberá controlar y vigilar todas las Sustancias Agotadoras de Ozono que se encuentran en productos elaborados tales como medicamentos y cosméticos, en el marco de la Ley N° 1737 de 17/12/1996.
- El artículo único y las disposiciones adicionales del **Decreto Supremo N° 0572 de 14/07/2010**, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación; así como la prohibición bajo cualquier régimen aduanero o destino aduanero especial, el ingreso a territorio nacional de las mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y la vida humana, animal o contra la preservación vegetal. Productos farmacéuticos, medicamentos de composición y fórmula no registrada ante el Ministerio de Salud, de acuerdo a la Ley del Medicamentos Ley N° 1737 de 17/12/1996.
- El artículo 78 en su párrafo primero de la **Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación Ley N° 164 de 8/08/2011**, establece *"El acto o negocio jurídico realizado por persona natural o jurídica en documento digital y aprobado por las partes a través de firma digital, celebrados por medio electrónico u otro mayor avance tecnológico"*.
- El **Decreto Supremo N° 2905 del 21/09/2016** crea la Agencia Estatal de Medicamentos y Tecnologías en Salud - AGEMED, sobre la base de la Unidad de Medicamentos y Tecnologías en Salud-UNIMED y el Laboratorio de Control de Calidad de Medicamentos y Toxicología - CONCAMYT.

CLÁUSULA TERCERA (OBJETO).- Efectuar actividades correspondientes a la facilitación y el control de las operaciones de comercio exterior, para simplificar y agilizar el trámite para el despacho aduanero de mercancías que requieren Certificación y/o Autorización Previa emitida por AGEMED dependiente del Ministerio de Salud, utilizando para ello medios tecnológicos disponibles que garanticen la seguridad y oportunidad en la atención de las solicitudes de certificación o autorización.

CLÁUSULA CUARTA (OBLIGACIONES).- Las PARTES se responsabilizan y comprometen al cumplimiento de las siguientes obligaciones:


 A vertical column of official stamps and signatures on the left margin, including stamps from the Ministry of Health, the Aduana Nacional, and various regional or departmental offices.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

1. Proporcionar Información institucional que comprende: información sobre registro de certificados para despachos aduaneros, declaraciones de importación o exportación, información para el usuario del servicio (flujogramas, requisitos del trámite, manual del usuario) y otras que respondan a los objetivos del Convenio.
2. Participar de manera coordinada en la elaboración de procedimientos y redacción de las modificaciones necesarias en el marco legal, para la simplificación de los trámites correspondientes a mercancías que requieren Certificación y/o Autorización Previa para despacho aduanero, emitidos por el Ministerio de Salud conforme establece el Decreto Supremo N° 0572 de 14/07/2010.
3. Realizar la evaluación y monitoreo del funcionamiento del Sistema Informático desarrollado para el registro y procesamiento de Certificaciones y/o Autorizaciones Previas, a efectos de coordinar e implementar mejoras en la funcionalidad del mismo.
4. Realizar la coordinación para la disposición (adjudicación o destrucción según corresponda) de mercancías reconocidas por ley según capítulo IV - Ley del Medicamento N° 1737 y en el marco de la normativa vigente.

ADUANA NACIONAL

1. Proporcionar la infraestructura tecnológica, software y programas para la implementación del Sistema Informático para el registro y procesamiento de Certificaciones y/o Autorizaciones Previas mientras el mismo se encuentre alojado en el servidor de la Aduana Nacional.
2. Designar personal responsable de la administración y mantenimiento del Sistema Informático para que a través del mismo se pueda emitir Certificaciones y/o Autorizaciones Previas mientras el mismo se encuentre alojado en el servidor de la Aduana Nacional.
3. A requerimiento del Ministerio de Salud - AGEMED, la Aduana Nacional podrá transferir el software del Sistema Informático de registro y procesamiento de Certificaciones y Autorizaciones Previas.

MINISTERIO DE SALUD - AGEMED

1. Contar con acceso a la red de Internet y proveer del mismo a los servidores públicos responsables de la emisión de certificaciones de despacho aduanero, registro, emisión de reportes, para el manejo del Sistema Informático, desarrollado para tal fin, de acuerdo a disposiciones propias de cada una de las entidades.
2. Realizar los ajustes internos que correspondan para implementar el Sistema Informático en su propia infraestructura tecnológica.
3. Proporcionar a la Aduana Nacional los registros e información de las Certificaciones o Autorizaciones Previas para despacho aduanero y registro sanitarios cuando corresponda emitido por el Ministerio de Salud, a través del Sistema Informático desarrollado para tal fin, a objeto de validar las declaraciones de importación y exportación.
4. Otorgar el beneficio de agilización y priorización en la emisión de la Certificación de autorización para el despacho aduanero para aquellas empresas certificadas como

Operador Económico Autorizado (OEA), siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos por normativa legal vigente.

5. Otorgar el beneficio de agilización y priorización en la emisión de Autorizaciones Previas de importación para aquellas empresas certificadas como Operador Económico Autorizado (OEA), siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos por normativa legal vigente.

CLÁUSULA QUINTA (DE LA CONFIDENCIALIDAD).- Las declaraciones y datos obtenidos entre **LAS PARTES**, tendrán carácter reservado y solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación del fin perseguido o cuya tarea tenga encomendada y no podrán ser informados, cedidos o comunicados a terceros.

La información intercambiada será utilizada exclusivamente para el procesamiento de trámites de **LAS PARTES** y solo podrá ser consultada y gestionada por **LAS PARTES**, en este sentido, será administrada en función de criterios de seguridad, reserva y confidencialidad, y respetando los derechos y garantías constitucionales de las personas involucradas.

Las cuentas de usuario y medios de acceso autorizados por **LAS PARTES** deben ser de uso exclusivo del usuario acreditado, él mismo será responsable del resguardo de los nombres de usuario, contraseña y/u otros medios de acceso concedidos en cumplimiento al Art. 67 de la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano.

CLÁUSULA SEXTA (DE LA VIGENCIA).- El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su firma y tendrá efecto legal, desde la notificación oficial por la **ADUANA** al **MINISTERIO DE SALUD - AGEMED**, mediante la cual, se comunique el cumplimiento del requisito interno de aprobación de su Directorio, de conformidad con el artículo 37, inciso n) de la Ley General de Aduanas; estableciendo para el mismo una duración de tres (3) años, pudiendo ser renovado por acuerdo entre ambas partes, previa notificación con treinta (30) días calendario de anticipación al día de su vencimiento; caso contrario se dará por concluido el mismo.

CLÁUSULA SÉPTIMA (DE LOS REPRESENTANTES Y/O COORDINADORES)

Para el logro de los fines del presente convenio y cumplimiento de las obligaciones establecidas, las partes designan como representantes y/o coordinadores:

- Por el **MINISTERIO DE SALUD - AGEMED**: La Agencia Estatal de Medicamentos y Tecnologías en Salud, como responsables de coordinación con las instancias técnicas y operativas.
- Por la **ADUANA**: La Gerencia General a través de la Unidad de Planificación, Estudios y Control de Gestión como responsable de coordinación con las instancias técnicas y operativas que realizarán el intercambio de información, acciones operativas y la prestación de servicio a los operadores.

Estos representantes y/o coordinadores se encargarán de realizar las gestiones respectivas, orientadas al seguimiento y supervisión de la ejecución, así como la evaluación de cumplimiento de los objetivos del presente convenio, debiendo dar cuenta al titular de la institución a la cual representan.

CLÁUSULA OCTAVA (DE LAS MODIFICACIONES).- Si durante la vigencia del presente Convenio, **LAS PARTES** consideran necesario modificar o complementar el presente Convenio, dicha modificación o enmienda se realizará a través de una Adenda en cualquier momento durante la vigencia del presente Convenio y por mutuo acuerdo de **LAS PARTES**, debiendo la parte interesada, hacer conocer por escrito a la otra parte, con quince (15) días calendario de anticipación, la modificación o complementación propuesta, para su aceptación de forma previa a su suscripción.

CLÁUSULA NOVENA (FINANCIAMIENTO).- El presente Convenio no compromete recursos económicos de ninguna de **LAS PARTES**.

CLÁUSULA DÉCIMA (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).- El presente Convenio se suscribe, entre otros, en base al principio de Buena Fe, por tanto **LAS PARTES** establecen que en caso de producirse alguna controversia entre ellas con relación al mismo, será resuelta inicialmente por medio de la negociación directa en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.

Para efectos de resolución de controversias se conformará una comisión compuesta por cuatro miembros equivalente a dos representantes de cada parte. De persistir la controversia, las partes acudirán a la vía legal que corresponda.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA (DE LAS COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES).- Toda comunicación o notificación, que con motivo del presente Convenio, deba ser cursada a cualquiera de las partes se entenderá como válidamente efectuada si ésta es dirigida a la autoridad que suscribió el Convenio y consigna sello de recepción de la institución.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA (RESOLUCIÓN DEL CONVENIO).- El presente convenio podrá ser resuelto por las siguientes causales:

- Común acuerdo de partes.
- Incumplimiento al Convenio por alguna de las partes, previa evaluación y argumentación motivada, que deberá ser comunicada a la otra parte de forma expresa.
- Cuando la aplicación del convenio pudiera afectar los intereses o seguridad institucional de la **ADUANA** o del **MINISTERIO DE SALUD - AGEMED**.

La Resolución del Convenio deberá ser comunicada en forma expresa y motivada con una anticipación de 30 días calendario a su ejecución.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA (CONFORMIDAD).- Las partes intervinientes, **ADUANA** y **MINISTERIO DE SALUD - AGEMED**, declaran su absoluta conformidad con el tenor y alcance de todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio, enfatizando que en la suscripción del mismo, no ha intervenido vicio alguno, que anule el consentimiento de las partes, obligándose las mismas, a su fiel y estricto cumplimiento. En constancia de ello, firman al pie del presente documento, en cuatro (4) ejemplares.

La Paz, **31 DIC 2018**


Lic. Mariene Daniza Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL


Dr. Rolfro Rocabado Benavides
MINISTRO
MINISTERIO DE SALUD





